



0000590

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.402
RONALD ERNESTO RAXCACÓ REYES
GUATEMALA**

ALEGATOS FINALES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. INTRODUCCIÓN

1. El 18 de septiembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.402, con el objeto de que la Corte declare la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") al incurrir en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en razón de la imposición de la pena de muerte al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes por la comisión de un delito para el cual dicha sanción no se encontraba prevista por la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana.

2. El 10 de diciembre de 2004 la Comisión Interamericana recibió de la Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de la víctima y el 17 de febrero de 2005, recibió del Tribunal el escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares presentado por el Estado. El 29 de marzo de 2005, la Secretaría de la Corte comunicó a las partes que el Tribunal había decidido que no era necesario convocar a una audiencia pública en el presente caso.

3. De conformidad con la Resolución del Presidente de la Corte de 4 de mayo de 2005, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud a la Corte que proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Guatemala en relación con los hechos establecidos y los derechos cuya violación se ha alegado durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana, así como las reparaciones respectivas.

0000591

II. TRASCENDENCIA DEL PRESENTE CASO

4. El presente caso refleja la errada noción imperante en los tribunales guatemaltecos a partir del dictado de una serie de fallos por parte de la Corte de Constitucionalidad en los que declara que la imposición de la pena de muerte por el delito de secuestro simple, pese a no haber estado prevista como sanción para tal delito al momento de ratificación de la Convención Americana por parte de Guatemala, no contraría lo prescrito por el artículo 4(2) del tratado y por ende, tampoco vulnera el artículo 46 de la Constitución Nacional que establece la preeminencia de los tratados de derechos humanos de los que el Estado es parte.

5. A pesar de que la Convención Americana no prohíbe la aplicación de la pena de muerte, la Corte ha establecido que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de "limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final"¹, situación inversa a la que se produjo en el presente caso, en el cual se amplió el catálogo de delitos a los que resulta aplicable.

6. La Comisión considera que la trascendencia de este caso radica, en primer lugar, en la necesidad de hacer justicia para el señor Raxcacó Reyes y ofrecerle una reparación adecuada que incluya la conmutación de su pena por otra que guarde proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito cometido.

7. Por otra parte, el caso ofrece al Sistema Interamericano la posibilidad de evitar la consumación final de la violación del derecho a la vida de al menos 37 personas que se encuentran en una situación similar a la de la víctima.

8. Además, la sentencia que emita la Corte puede contribuir al desarrollo jurisprudencial en relación con la pena de muerte de imposición obligatoria, la extensión de la pena de muerte a delitos que no la contemplaban al momento en que un Estado ratificó la Convención y la obligatoriedad de la existencia de un mecanismo legal para solicitar amnistía, conmutación o indulto en los países que aplican la pena de muerte.

¹ Corte IDH, *Caso Hilalre, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 99; y *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A 3, párr. 57.

0000592

III. HECHOS ESTABLECIDOS

9. Los hechos que a continuación se relacionan han sido plenamente establecidos mediante la prueba documental aportada por la Comisión, así como por los representantes de la víctima en las oportunidades procesales correspondientes.

A. Antecedentes legislativos

10. El 25 de mayo de 1978, el Estado de Guatemala depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese momento se encontraba vigente el Decreto Legislativo número 17 de 1973, en el que se consagraba la pena de muerte como sanción para el delito de plagio o secuestro, únicamente en el evento de que la persona secuestrada perdiera la vida, mientras que la misma conducta típica sin resultado de muerte era sancionada con una pena privativa de la libertad.

11. El artículo 201 del Decreto Legislativo 17/73 disponía, lo siguiente:

Artículo 201. (Plagio o secuestro) El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada².

12. La norma citada en cuestión fue objeto de tres modificaciones³:

13. La primera reforma fue introducida mediante Decreto Legislativo 38/94⁴ que prescribía la pena de muerte para el caso de que el secuestrado fuera una persona menor de 12 años o mayor de 60, y cuando el secuestrado falleciera o resultara con lesiones graves o gravísimas o con traumas psíquicos o psicológicos permanentes a consecuencia del plagio. En caso de arrepentimiento del autor del delito, la norma contemplaba el beneficio de atenuación de la pena. El artículo 201 de dicho decreto establecía:

El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, remuneración, canje de terceras personas, así como cualquier otro propósito ilícito o lucrativo de iguales o análogas características e identidad se castigará con la pena de veinticinco a treinta años de prisión.

14. La segunda reforma se introdujo mediante Decreto Legislativo 14/95⁵, que establecía la pena de muerte cuando por motivo o con ocasión del plagio, el secuestrado

² Véase, Misión para la Verificación de los Acuerdos de Paz en Guatemala (MINUGUA), Informe *Situación de la pena de muerte*, mayo de 2002.

³ Véase, Misión para la Verificación de los Acuerdos de Paz en Guatemala (MINUGUA), Informe *Situación de la pena de muerte*, mayo de 2002.

⁴ Véase, copias del Decreto 38/94 que obra en el Anexo 8 de la demanda.

⁵ Véase, copia de lo Decreto 14-95 que obran en el Anexo 8.

0000593

perdiera la vida, excluyendo todas las causales de atenuación de la pena. El artículo 201 de dicho decreto establecía:

El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro propósito ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, falleciere la persona secuestrada.

15. La tercera reforma, que se introdujo mediante el Decreto Legislativo 81/96⁶ vigente en Guatemala desde el 21 de Octubre de 1996 hasta la fecha, prescribe la pena de muerte como única sanción aplicable al delito de secuestro, en todas sus modalidades. El artículo 201 del Código Penal previsto en el Decreto Legislativo 81/96 establece que:

[a] los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

16. Las anteriores reformas introdujeron modificaciones en el delito de secuestro que implicaron la extensión de la pena de muerte a casos no contemplados al momento de la ratificación de Convención⁷.

17. Mediante Decreto Legislativo 32/2000, de 1ro de junio de 2000, se derogó la Ley de Indulto (Decreto 159 de la Asamblea Legislativa Nacional de fecha 19 de abril de 1892) que establecía el derecho al indulto y reglamentaba el recurso de gracia.

B. Procesamiento e imposición de la pena de muerte contra Ronald Raxcacó

18. De la prueba documental aportada por las partes en transcurso del caso ante la Corte ha quedado plenamente establecido que:

- a) el niño Pedro Alberto de León Wug fue secuestrado a las 6:50 a.m. del día 5 de agosto de 1997, cuando se encontraba en la parada del bus escolar con su madre, Yohana Lizet Wug de León, por tres hombres armados que de manera violenta lo subieron a la parte trasera de una camioneta *pick up* roja. Los secuestradores, en reiteradas comunicaciones telefónicas, exigieron a la familia del niño la suma de un millón de quetzales para devolverlo;

⁶ Véase, Reseña informal sobre el contenido del Decreto 81-96, Anexo 6.

⁷ Véase, declaración del perito Alberto Binder rendida ante fedatario público el 10 de mayo de 2005, Buenos Aires, Argentina

0000594

- b) el día 6 de agosto de 1997, el niño fue localizado y liberado ileso por investigadores adscritos a la Sección Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional Civil;
- c) en el operativo de rescate fueron capturados: Ronald Raxcacó Reyes, Jorge Mario Murga Rodríguez, Carlos Manuel García Morales, Hugo Humberto Ruíz Fuentes y Olga Isabel Vicente. Todos ellos fueron puestos a disposición del Juez Segundo de Paz Penal del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala⁸. Todas las referidas personas fueron procesadas como responsables del delito de secuestro, tipificado por el artículo 201 del Código Penal de Guatemala;
- d) el 14 de mayo de 1999 el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala dictó sentencia contra el señor Raxcacó Reyes, y los otros imputados, declarándolos "responsables del delito de plagio o secuestro en grado de autores directos"⁹. En consecuencia, al señor Raxcacó se le impuso la pena de muerte, sanción prevista por el artículo 201 del Código Penal reformado mediante Decreto Legislativo 81/96 de fecha 21 de octubre de 1996¹⁰;
- e) en la misma sentencia fueron condenados Carlos Manuel García Morales, a cuarenta años de prisión como autor del delito de secuestro y Olga Isabel Vicente, a 20 años de prisión como cómplice del mismo delito;
- f) la jueza Silvia Roxana Morales Alvarado de Gordillo disintió de la sentencia de mayoría del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999. En su voto razonado, la jueza Morales se fundamentó en la supremacía de la Convención Americana y afirmó que "el decreto 81/96 del Congreso de la República de Guatemala que impone la pena de muerte por el delito de secuestro [...] constituye un ampliación del tipo penal contenido en el artículo 201 del Código Penal, porque antes de la reforma no se aplicaba la pena de muerte a los casos en que la víctima de un secuestro no falleciera, por lo que tal aplicación contraviene lo estipulado por el Pacto de San José".

C. Recursos intentados contra la sentencia condenatoria

19. Con el objeto de impugnar la sentencia condenatoria a la pena de muerte impuesta a Ronald Raxcacó y amparar su derecho a la vida, la defensa pública interpuso

⁸ Véase, Sentencia de 14 de mayo de 1999 proferida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Anexo 5 de la demanda.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Se subraya el hecho de que Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de marzo de 1987.

0000595

los siguientes recursos ante las instancias judiciales guatemaltecas competentes a favor de Ronald Raxcacó:

Recurso de apelación especial

20. La defensa pública interpuso un recurso de apelación especial contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 1999 por el Tribunal de Sentencia, con el fundamento de que el Tribunal había aplicado erróneamente al señor Raxcacó la pena de muerte con base en una ley que viola el principio constitucional según el cual en materia de derechos humanos los tratados y convenios internacionales tienen preeminencia sobre el derecho ordinario interno¹¹. Su pretensión elevada ante la Corte de Apelaciones consistía en que, conforme al artículo 46 de la Constitución de Guatemala¹² y al artículo 4(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se le aplicara la pena de muerte, toda vez que la pena debe ser proporcional al daño causado y no superior a éste.

21. El recurso fue declarado admisible el 9 de julio de 1999. Durante la audiencia pública de segunda instancia, la defensa del señor Raxcacó Reyes, a cargo del licenciado Reyes Ovidio Girón Vásquez, quien ha brindado su testimonio en el presente caso, explicó al tribunal *ad quem* que el tribunal de sentencia inobservó la ley al aplicar la pena de muerte pues el niño de León Wug, agraviado por el presunto plagio, no murió (*supra*, párrafo 30) y en consecuencia, se quebrantó el principio de proporcionalidad de la pena, en violación de los artículos 3, 19 y 46 de la Constitución Política guatemalteca y 4(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicha oportunidad, el señor Raxcacó Reyes manifestó en su defensa que la sentencia que le fue impuesta no se ajustaba a la ley¹³.

22. Mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 1999, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró improcedente la impugnación planteada por el señor Raxcacó Reyes contra la sentencia condenatoria. En cuanto a la supuesta inobservancia del artículo 4(2) de la Convención Americana o Pacto de San José, el fallo señala lo siguiente:

es tesis de éste Tribunal que el referido artículo del citado pacto, autoriza la aplicación de la pena de muerte en los delitos más graves, y en aquellos delitos que ya la hubieren tenido contemplada antes de que entrara en vigencia el Pacto de San José. Es notorio que el delito de Plagio o Secuestro ya tenía contemplada dicha pena, cuando falleciera la víctima, y esto desde la promulgación del Decreto 17-73 del Congreso de la República; y siendo que la Convención Americana de Derechos

¹¹ Véase, Sentencia del 13 de septiembre de 1999 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala, Anexo 9.

¹² La Constitución de Guatemala establece:

Artículo 46. Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno

¹³ Véase, Sentencia del 13 de septiembre de 1999 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala, Anexo 9.

0000596

Humanos (*sic*) fue ratificada posteriormente, viniendo a ser ley para Guatemala a partir de la promulgación del Decreto 6-78 del Congreso de la República, entonces claramente se establece que el artículo 201 del Decreto 17-73 y sus reformas le es plenamente aplicable al caso que nos ocupa y no hay ninguna contravención, tampoco a lo estipulado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República, pues no existe colisión entre la ley nacional y lo contemplado en el referido tratado de Derechos Humanos, motivo por el cual se concluye que el Tribunal de primer grado actuó correctamente y con fundamento a la ley vigente en el país, pues el delito que se juzga es de mucha gravedad y ya tenía contemplada la pena de muerte desde el año mil novecientos setenta y tres¹⁴.

Recurso de Casación

23. Con base a lo dispuesto en el artículo 437 del Código Procesal Penal, la defensa pública interpuso el recurso de casación contra la sentencia del tribunal de apelación, el cual fue acumulado a los recursos interpuestos por los co-procesados y declarados improcedentes por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 20 de julio de 2000.

24. La impugnación propuesta por el señor Raxcacó Reyes se basaba en que la sentencia de la Corte de Apelaciones desconoció los artículos 3, 19 y 46 de la Constitución de Guatemala y el artículo 4º, inciso 2º de la Convención Americana, al aplicar la extensión de la pena de muerte a delitos para los cuales la ley no la había previsto al momento en que Guatemala ratificó el referido instrumento¹⁵.

25. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia no encontró contradicción alguna entre el texto reformado del artículo 201 del Código Penal y el artículo 46 de la Constitución "toda vez que la citada Convención impone límites en cuanto a que la aplicación de la pena de muerte no debe aplicarse a otros delitos que no la contemplen, a partir de su entrada en vigencia, y el delito de plagio o secuestro ya contemplaba dicha pena desde la entrada en vigencia del Código Penal, en mil novecientos setenta y tres"¹⁶.

Acción constitucional de amparo

26. El 25 de agosto de 2000, la defensa pública interpuso una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad guatemalteca contra el fallo de la Corte Suprema de Justicia.

27. El 28 de junio de 2001, la Corte de Constitucionalidad rechazó en única instancia el recurso de amparo. En dicha decisión, la Corte reconoció el valor del derecho internacional, así como el compromiso que tiene el Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, máxime cuando son de derechos humanos;

¹⁴ *Idem*

¹⁵ Véase, Sentencia de fecha 20 de julio de 2000 emitida por la Corte Suprema de Justicia, Anexo 10.

¹⁶ *Idem*

0000597

interpretó el artículo 4 (2) de la Convención Americana e, invocando la Opinión Consultiva OC-3/83 de la Corte, concluyó que es viable la aplicación de la pena de muerte para delitos calificados como graves, entre los cuales se encuentra el delito de secuestro. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad declaró la compatibilidad de las diferentes reformas al artículo 201 del Código Penal con la Convención Americana. Por último, consideró que la aplicación por los tribunales guatemaltecos del artículo 201 reformado del Código Penal en el caso del señor Raxcacó Reyes, no violó el artículo 46 de la Constitución guatemalteca ni el artículo 4(2) de la Convención, "aún en el delito de plagio o secuestro no seguido de muerte de la víctima".¹⁷

Recurso de gracia

28. El 19 de mayo de 2004 el señor Raxcacó Reyes presentó una solicitud de indulto ante el Ministerio de Gobernación de Guatemala con la procuración de la defensa pública penal, "para la conmuta de la pena de muerte a la inmediatamente inferior de cincuenta años de prisión"¹⁸. Hasta la fecha, dicha solicitud no ha sido resuelta. P.M.R.

D. El tratamiento a que ha sido sujeto el señor Raxcacó Reyes

29. A través de las declaraciones juradas del señor Raxcacó y de la perito Emma Aida Castro Conde¹⁹ ha quedado establecido que:

- a) las personas condenadas a muerte se encuentran recluidas en un ala especial del Centro de Detención para Varones de la zona 18, denominada "sector11", que comprende 18 celdas de unos 3 x 4 metros de superficie con un pequeño patio amurallado y techado con barrotes y malla;
- b) las deficientes instalaciones sanitarias a las que pueden acceder los detenidos se encuentran dentro de la propia celda lo que genera una serie de incomodidades para los presos que comparten el encierro;
- c) sólo se proporciona agua potable a los reclusos de este sector por dos horas al día;
- d) el encierro es de 24 horas, concediéndose a los condenados una sola salida cada semana por el lapso de dos horas, para recibir a sus visitantes;

¹⁷ Véase, Sentencia del 28 de junio de 2001 de la Corte de Constitucionalidad, Anexo 11 de la demanda.

¹⁸ Véase, copia del recurso de indulto suscrito por el licenciado Reyes Ovidio Girón Vásquez el 19 de mayo de 2004, que obra en el Anexo 12 del escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de la presunta víctima de fecha 7 de diciembre de 2004.

¹⁹ Affidavit rendido por Ronald Ernesto Raxcacó Reyes en el Centro de Detención para Varones de la zona 18 de la ciudad de Guatemala el 17 de mayo de 2005 ante el Notario Rafael Francisco Cetina Gutiérrez; y Affidavit rendido por la Licenciada Emma Aida Castro Conde Barrios en la ciudad de Guatemala el 18 de mayo de 2005 ante el Notario Rafael Francisco Cetina Gutiérrez

0000598

- e) hasta el mes de marzo del presente año las visitas debían ser atendidas de pie, a través de una malla por la que ni siquiera cabían los dedos de la mano;
- f) el acceso a otras formas de comunicación con el exterior como teléfono e intercambios epistolares es sumamente limitado;
- g) la alimentación proporcionada por las autoridades del establecimiento de detención es de mala calidad y los presos se ven forzados a cocinar sus propios alimentos y sobre todo a conseguir los medios para adquirirlos;
- h) el personal encargado de la custodia comete reiterados abusos contra los reclusos condenados a muerte, no solo físicos sino también psicológicos;
- i) no se proporciona a los detenidos ropa abrigada y en ocasiones se les ha obligado a permanecer desnudos o a utilizar la misma ropa por largos periodos, en el caso concreto del señor Raxcacó hasta 3 meses;
- j) tampoco se proporciona a los detenidos utensilios de limpieza e higiene personal;
- k) los condenados a muerte, por el régimen de encierro que llevan, no pueden acceder a programas educativos y las únicas actividades laborales que pueden desarrollar son manualidades en su propia celda;
- l) a lo anterior se suma la angustia permanente por la espera de la ejecución, lo que determina que los condenados a muerte adquieran enfermedades tales como gastritis, úlcera, depresión, etc.;
- m) cuando los condenados a muerte contraen una enfermedad no se les proporciona atención ni tratamiento médico adecuado, ni se les entrega medicamentos, los cuales deben adquirir por sus propios medios, ni se les permite salir a visitas hospitalarias.

30. Ha sido demostrado también que durante el tiempo que ha permanecido privado de libertad, el señor Raxcacó ha sido sometido en más de una ocasión a maltrato físico y psicológico por parte del personal de custodia, sufriendo a consecuencia de los golpes lesiones tales como dislocación de la mandíbula²⁰.

31. Asimismo, a través de la declaración de la víctima se ha podido establecer que fue trasladado al menos en una ocasión a otro centro de detención, identificado como

²⁰ Affidavit rendido por Ronald Ernesto Raxcacó Reyes en el Centro de Detención para Varones de la zona 18 de la ciudad de Guatemala el 17 de mayo de 2005 ante el Notario Rafael Francisco Catina Gutiérrez.

0000599

"El Infiernito" en el que también fue sometido a diversas formas de maltrato y a condiciones de detención inadecuadas²¹.

IV. VIOLACIONES COMETIDAS POR EL ESTADO GUATEMALTECO EN PERJUICIO DE RONALD ERNESTO RAXCACÓ REYES

32. De manera preliminar, la Comisión desea recordar que en casos anteriores, el Tribunal ha establecido que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos [...], puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana"²²,

A. El Estado de Guatemala violó los derechos consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8 y 25 de la Convención a partir de la adopción y aplicación de la pena de muerte de imposición obligatoria

33. La Comisión debe insistir que la pena de muerte obligatoria no ofrece distinciones racionales entre las personas que puedan haber cometido el mismo delito (en la especie, el delito de secuestro simple) en una gran variedad de circunstancias personales, y, por tanto, priva al individuo a quien se impone de su vida sin reconocer que, como persona única, merece una consideración individual.

34. En efecto, si bien el artículo 65 del Código Penal guatemalteco impone al juzgador la obligación de analizar una serie de factores independientes del delito al momento de imponer la sanción a su responsable:

[e]l juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena (énfasis añadido) [;]

ha quedado demostrado en el curso del presente proceso que la norma en cuestión resulta definitivamente inaplicable a los delitos de secuestro en razón de la redacción actual del artículo que lo tipifica y prescribe sanción única. El artículo 201 del Código Penal guatemalteco vigente, en virtud del cual fue condenado a muerte el señor Raxcacó Reyes, determina que el autor del delito de secuestro, independientemente de sus condiciones

²¹ Affidavit rendido por Ronald Ernesto Raxcacó Reyes en el Centro de Detención para Varones de la zona 18 de la ciudad de Guatemala el 17 de mayo de 2005 ante el Notario Rafael Francisco Cetina Gutiérrez.

²² Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 146; véase también Corte I.D.H., *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 82.

personales y del resultado de la acción ilícita, será sancionado con la pena capital (*supra* 15). Únicamente por excepción, "cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años". Las excepciones a las que se refiere la norma son aquellas previstas por el artículo 43 del mismo Código Penal, que reza:

[...] no podrá imponerse la pena de muerte: 1. Por delitos políticos; 2. Cuando la condena se fundamente en presunciones; 3. A mujeres; 4. A varones mayores de setenta años; 5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

35. Lo anterior implica que, conforme a la legislación guatemalteca, una vez establecida la autoría en un delito de secuestro, el juzgador no puede valorar circunstancia atenuante alguna con el propósito de graduar la pena. Con esta redacción, la legislación obliga al juzgador, en este caso el tribunal de sentencia, a imponer la pena sobre la base única de la categoría de delito del que se considera responsable al acusado.

36. De la declaración jurada rendida por el licenciado Reyes Ovidio Girón Vásquez, que obra en el expediente²³, se desprende que en el caso del señor Raxcacó las circunstancias de excepción que hubieran permitido la aplicación de una pena alternativa a la de muerte no operan, mientras que las circunstancias particulares del hecho y del acusado jamás llegaron a considerarse. Una vez que el tribunal de sentencia lo encontró responsable del delito de secuestro, le impuso de manera directa la pena de muerte, según lo prescrito por el ordenamiento jurídico interno en violación de las disposiciones de la Convención.

37. El leguaje empleado por el tribunal de sentencia en el fallo que obra en poder de la Corte como anexo 5 a las demanda, revela el carácter automático de la aplicación de la pena en el caso de plagio o secuestro. En efecto, en el punto resolutivo VII de la sentencia del 14 de mayo de 1999, referente a los señores Raxcacó Reyes, Ruiz Fuentes y Murga Rodríguez, el tribunal de sentencia, declaró: "por unanimidad y como consecuencia a la infracción de la norma penal, se les impone la pena de muerte"²⁴.

38. La prohibición de la privación arbitraria de la vida consagrada en el artículo 4(1) de la Convención debe interpretarse en el sentido de que permite la aplicación de la pena de muerte únicamente a través de sentencias individualizadas, en un marco legal en que la autoridad que dicta sentencia tenga discreción para considerar las posibles circunstancias atenuantes del delincuente y del delito, para determinar si la pena de muerte es un castigo adecuado. Estos factores deben incluir el carácter y los antecedentes del delincuente, factores subjetivos que pudieran haber motivado su conducta, la forma de ejecución del delito en particular y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente, como lo establece en Guatemala el mismo artículo 65 del Código Penal y las

²³ Affidavit rendido por el Licenciado Reyes Ovidio Girón Vásquez en la ciudad de Guatemala el 17 de mayo de 2005 ante el Notario Rafael Francisco Cetina Gutiérrez.

²⁴ Copia de la sentencia de 14 de mayo de 1999 proferida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

normas concordantes (*supra* 34), así como la práctica judicial anterior a la decisión de la Corte de Constitucionalidad en el presente caso (*supra* 26 a 28) y la misma legislación. Además, el ejercicio de la discreción debe estar sujeto a una revisión judicial efectiva. Este criterio es congruente con los principios interpretativos que deben informar la interpretación del artículo 4 de la Convención, así como la interpretación restringida que los órganos internacionales han acordado a las disposiciones contractuales sobre la pena capital. Esto incluye, en particular, la opinión de la Corte de que el artículo 4 de la Convención debe interpretarse en el sentido de que "adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final"²⁵.

39. En su escrito de demanda, la Comisión se refirió a su propia doctrina respecto al carácter obligatorio de la pena de muerte establecido en diversas legislaciones de la región²⁶, y analizó esta problemática a la luz de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención, los principios en que se fundan estas disposiciones y los criterios establecidos por otras jurisdicciones internacionales y nacionales al respecto en la medida en que dichos criterios pueden ilustrar las normas convencionales aplicables²⁷.

40. En este alegato final la Comisión reitera esta opinión: los órganos supervisores de los instrumentos internacionales de derechos humanos han sometido las disposiciones sobre pena de muerte a una interpretación restrictiva para asegurar que la ley controle y limite taxativamente las circunstancias en que las autoridades de un Estado pueden privar de la vida a una persona. Esto incluye el cumplimiento estricto de las normas del debido proceso²⁸.

41. La Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Europea") ha declarado en forma terminante que aunque en principio la pena de muerte es permisible bajo el artículo 2 de la Convención Europea (equivalente al artículo 4 de la Convención Americana), una privación arbitraria de la vida a partir de la aplicación de la pena capital está prohibida, entendiendo que tal principio surge del texto mismo de la Convención cuando estipula que el derecho de toda persona a la vida deberá estar protegido por la ley²⁹.

²⁵ Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

²⁶ CIDH, *Rudolph Baptiste*, Informe No. 38/00, Caso 11.743, Grenada, Informe Anual de la CIDH 1999, pág. 721; *Desmond McKenzie y otros*, Jamaica, Caso 12.023, Informe No. 41/00, párr. 220; *Michel Edwards y otros*, Bahamas, Caso 12.067, Informe No. 48/01, párrs. 117 a 165.

²⁷ Véase escrito de demanda, párrs. 53 a 80.

²⁸ Véase, CIDH, *McKenzie y otros*, *supra*, párr. 186-187; *Edwards*, *supra*, párr. 109; CIDH; y análogamente *Martínez Villarreal*, *supra*, párr. 52, y *Baptiste*, *supra*, párrs. 74 y 75. Véase también, HRC, *Anthony McLeod c. Jamaica*, Comunicación No. 734/1997, ONU Doc. CCPR/C/62/734/1997; y Corte IDH, Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, *Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4(2) y 4(4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Serie A No. 3, párrs. 52 y 54.

²⁹ Véase, ECHR, *Case of Ocalan v. Turkey*, Judgment of 12 March 2003, consultado en www.echr.coe.int al 16 de septiembre de 2004, párr. 202.

0000603

en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible con las disposiciones del Pacto³³.

46. En esta misma línea, el Comité ha manifestado que del artículo 6 (incisos del 2 al 6) del Pacto se desprende que los Estados partes están obligados a limitar el uso de la pena de muerte y, particularmente, a abolirla para los crímenes que no sean los más serios, a efectos de lo cual estos deben considerar la posibilidad de revisar sus leyes penales³⁴.

47. En sus observaciones finales al último informe periódico presentado por el Gobierno de Guatemala, el Comité señaló en forma expresa, su

preocupación por la aplicación de la pena de muerte y en particular la ampliación del número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena, habiéndose extendido ésta al secuestro sin resultado de muerte, en contravención de lo dispuesto en el Pacto. El Estado Parte debe limitar la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, y restringir el número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. Se invita al Estado Parte a que vaya hacia la abolición total de la pena de muerte³⁵.

48. Por su parte el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de Naciones Unidas, ha sugerido en términos más generales que la aplicación de las normas del debido proceso a las actuaciones vinculadas a la pena de muerte exige, entre otras cosas, que, al imponerse la sentencia, se tengan en cuenta todos los factores atenuantes:

[e]l proceso que dé lugar a la imposición de la pena capital debe conformarse con las más estrictas normas de independencia, competencia, objetividad e imparcialidad de los jueces y jurados. Todos los acusados en casos de delitos pasibles de la pena capital deben tener acceso a las máximas garantías de una defensa adecuada en todas las etapas del proceso, incluida la asistencia letrada adecuada financiada por el Estado, a cargo de abogados defensores competentes. Debe presumirse la inocencia de los acusados hasta que se haya probado su culpabilidad sin que exista lugar para una duda razonable, en aplicación de las normas más estrictas para la recolección y evaluación de pruebas. Deben tenerse en cuenta todos los factores atenuantes. Se debe garantizar que en el proceso se pueden examinar los aspectos de hecho y de derecho del caso ante un tribunal superior integrado por jueces que no sean los que entendieron en el caso en primera instancia. Además, debe garantizarse el derecho del acusado a solicitar indulto, conmutación de la sentencia o clemencia³⁶.

³³ HRC, *Kennedy c. Trinidad y Tobago* (Comunicación No. 845/1999), UN Doc. CCPR/C/74/D/845/1999, (28 de marzo de 2002), párr. 7.3

³⁴ HRC, *Comentario General No. 6*, párr. 6

³⁵ HRC, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala, 27 de agosto de 2001, CCPR/CO/72/GTM, párr. 17.

³⁶ Informe del Relator Especial de la ONU sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado de acuerdo con la Resolución 1994/82, Convención de Derechos Humanos, Cuestión de la Violación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros países y territorios dependientes, UN Doc E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (en adelante, el "Informe Ndiaye"), párrafo.377.

0000602

42. El mismo tribunal ha establecido que en todos los casos en que la pena de muerte sea impuesta, las circunstancias personales de la persona condenada, las condiciones de detención mientras espera la ejecución y la duración de la detención anterior a la ejecución son ejemplos de factores capaces de obligar a un análisis de la sanción bajo el artículo 3 de la Convención Europea (equivalente al artículo 5 de la Convención Americana)³⁰.

43. En el ámbito del sistema universal varios pronunciamientos resultan ilustrativos, por ejemplo, en el caso *Lubuto contra Zambia*³¹, en que el recurrente había recibido una sentencia de muerte obligatoria por robo a mano armada, el Comité de Derechos Humanos de la ONU reconoció que la inexistencia de discreción de parte de la autoridad que dictaba la sentencia para considerar las circunstancias particulares del delito en la determinación de si la pena de muerte era el castigo adecuado, podría contravenir condiciones prescritas internacionalmente para aplicar la pena de muerte, en este caso, los requisitos dispuestos por el artículo 6(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de que la pena de muerte se imponga "únicamente por los más graves delitos." El Comité concluyó que

[p]uesto que en este caso el uso de armas de fuego no produjo la muerte ni la lesión de persona alguna y que la Corte no pudo tener legalmente en cuenta estos elementos al imponer la sentencia, el Comité opina que la imposición obligatoria de la sentencia de muerte en estas circunstancias es violatoria del inciso 2 del artículo 6 del Pacto.

44. En el mismo tenor, en el caso *Thompson contra San Vicente y Las Granadinas*³², el Comité de Derechos Humanos declaró en forma expresa que:

[l]a preceptiva imposición de la pena de muerte conforme al derecho del Estado Parte se funda únicamente en el tipo de delito del que se ha declarado culpable al autor, sin tener en cuenta las circunstancias personales del acusado o aquellas en las que se cometió el delito [...] El Comité estima que ese sistema de condena preceptiva a la pena capital privaría al individuo del más fundamental de los derechos, el derecho a la vida, sin tomar en consideración si esta forma excepcional de castigo es apropiada en las circunstancias del caso.

45. Esta opinión fue ratificada posteriormente en la decisión del caso *Kennedy contra Trinidad y Tobago*, donde el Comité señaló que el "régimen de obligatoriedad de la pena capital obligatoria privaría al autor de su derecho a la vida, sin entrar a considerar si,

³⁰ Véase, ECHR, *Case of G.B. v. Bulgaria*, Judgment of 11 March 2004, consultado en www.echr.coe.int al 16 de septiembre de 2004, párr. 73.

³¹ HRC, *Lubuto c. Zambia* (Comunicación No. 390/1990), UN Doc. CCPR/C/55/D/390/1990/Rev.1, (octubre de 1995), párr. 7.2

³² HRC, *Thompson c. San Vicente y Las Granadinas* (Comunicación No. 806/1998), UN Doc. CCPR/C/70/D/806/1998, (5 de diciembre de 2000), párr. 8.2

0000604

49. Con respecto a las normas para el pronunciamiento de sentencias a nivel internacional y en términos más generales, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia ofrece uno de los ejemplos más recientes de un tribunal internacional que determina violaciones graves del derecho humanitario internacional. Si bien la pena impuesta por el Tribunal se limita a la privación de libertad, el Estatuto que rige las actuaciones del Tribunal establece específicamente que "al imponer la sentencia, la Sala encargada del juicio debe tener en cuenta aspectos tales como la gravedad del delito y las circunstancias individuales del condenado"³⁷.

50. Por otra parte, las cortes superiores de algunos Estados de derecho común que, al menos hasta hace poco, mantenían la pena de muerte, han considerado análogamente que la imposición racional y humana de la pena de muerte exige una discreción orientada de parte de la autoridad que dicta la sentencia para considerar las circunstancias atenuantes de los delincuentes y los delitos individuales. La Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en el caso *Woodson contra el Estado de Carolina del Norte*³⁸, llegó a la conclusión de que la aplicación obligatoria de la sentencia de muerte en los casos de asesinato con premeditación y alevosía, prevista en la legislación de Carolina del Norte, violaba la octava y la decimocuarta Enmiendas a la Constitución. En dicho caso, la Corte también comprobó que la pena de muerte obligatoria no permitía la consideración particular de aspectos relevantes del carácter y los antecedentes de cada condenado antes de imponerle la sentencia de muerte, por lo cual, era incongruente con el respeto fundamental a la humanidad que da lugar a la prohibición de castigos crueles e inusuales.

51. En el caso del *Estado contra Makwanyane y McHunu*³⁹, la Corte Constitucional de la República de Sudáfrica estableció la necesidad de identificar los factores atenuantes y agravantes del hecho delictivo, teniendo en cuenta que recae en el Estado la carga de probar más allá de toda duda razonable la existencia de factores agravantes, y denegar más allá de toda duda razonable la existencia de los factores atenuantes que pueda esgrimir el acusado. Dicho tribunal estimó, además, que al imponer la sanción debe prestarse la debida atención a las circunstancias personales y a los factores subjetivos que pudieran haber incidido en la conducta del acusado y estos factores deben ponderarse con los objetos principales del castigo, que se ha sostenido son: la disuasión, prevención, reforma y el justo castigo. En este proceso "todo aspecto relevante debe merecer el más escrupuloso cuidado y atención" y la sentencia de muerte sólo debe imponerse en los casos más excepcionales, en los que no existen perspectivas razonables de reforma y el objeto del castigo no pueda alcanzarse debidamente con otra sentencia.

³⁷ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, Anexo al Informe del Secretario General de conformidad con el Párr. 2 de la Resolución del Consejo de Seguridad 808, UN Doc S/25704/Add.1/Corr.1 (1993), Art.24. Véase, análogamente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, Anexo a la Resolución 955 del Consejo de Seguridad, ONU, SCOR, 49º. Período de Sesiones, Sesión 3453, UN Doc S/RES/955 (1994), artículo 23.

³⁸ 49 L Ed 944.

³⁹ No. CCT/3/94, Sentencia del 6 de junio de 1995 (traducción de la CIDH).

52. De igual modo, en el caso *Bachan Singh contra el Estado de Punjab*⁴⁰, la Corte Suprema de Justicia de la India señaló que una preocupación real y permanente por la dignidad de la vida humana, que postula la resistencia a privar de la vida mediante el instrumento de la ley; "[n]o se debe proceder así sino en los casos más excepcionales y cuando es incuestionable que no existe alternativa".

53. En resumen, la experiencia de otras jurisdicciones internacionales y nacionales sugiere que la discrecionalidad guiada de parte de las autoridades que pronuncian las sentencias para considerar las posibles circunstancias atenuantes de los delincuentes y los delitos es una de las condiciones previas necesarias para la imposición de una pena capital en forma humana y no arbitraria. Es incontrovertible que estas circunstancias atenuantes incluyen el carácter y los antecedentes del delincuente, los factores subjetivos que pudieran haber incidido en su comportamiento, el designio y la forma en que se ejecutó el delito en particular y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente.

54. Lo analizado en los párrafos anteriores demuestra, además, que ha sido generalmente reconocido que la pena de muerte es una forma de castigo que difiere en sustancia y en grado de otros medios de sanción. Es la forma absoluta de castigo que resulta en la afectación del más valioso de los derechos, el derecho a la vida, y, una vez implementada, es irrevocable e irreparable y, en consecuencia, el hecho de que la pena de muerte sea un castigo excepcional también debe ser reconocido en la interpretación del artículo 4 de la Convención Americana.

55. Ahora bien, la propia Corte ha afirmado que las normas convencionales sobre la pena de muerte deben interpretarse en el sentido de "limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final"⁴¹.

56. En virtud de la orientación general que acoge el artículo 4 de la Convención Americana, si se analiza como un todo, la Corte ha establecido que

[q]uedan [...] definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la

⁴⁰ (1980) 2 S.C.C. 475

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin* y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 99; y Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

0000606

persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital⁴².

57. Asimismo, es importante tener en cuenta que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables⁴³.

58. La Comisión debe insistir en que la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica puede presentar diversos órdenes de gravedad. Al respecto, la Corte consideró en ocasión anterior que una ley impedía al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, dando lugar a la imposición indiscriminada de una misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí. A juicio de la Corte, cuando se encuentra en juego el bien jurídico de la vida humana, esta aplicación indiscriminada de la pena, constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4(1) de la Convención⁴⁴.

59. La facultad punitiva como expresión de poder y cuestión de política criminal encuentra su límite jurídico en las obligaciones adquiridas en virtud de la ratificación de tratados internacionales y el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Por ende, los Estados tienen un margen de discrecionalidad para determinar la gravedad de la sanción penal por un hecho particular. En este contexto y en particular con relación a la aplicación de la pena capital, el castigo, por ser un mal para el reo y para quien lo irroga, debe guardar proporción con el daño que el hecho delictivo ha causado al ofendido y a la sociedad. A criterio de la Comisión, está más allá de toda discusión que la pena de muerte como sanción por un delito de secuestro simple, resulta desproporcionada y excesiva.

60. Como ha señalado el Presidente de la Corte,

[n]o siempre ha existido entre el delito y la justicia penal la frontera evidente y rigurosa que debe mediar entre el injusto empleo de la violencia que despliega el criminal y la función penal que desempeña el Estado.

[...]

[e]n el marco del Derecho penal de la sociedad democrática, que supone la cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, debe existir una graduación adecuada de las reacciones punitivas conforme a los bienes jurídicos afectados y a la lesión causada o al peligro corrido. La mayor jerarquía del bien protegido a través de los tipos penales y la mayor

⁴² Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 100; y Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 103.

0000607

gravedad del daño ocasionado o del peligro corrido determinan la severidad de la sanción aplicable⁴⁵.

61. A su vez la experta Scharlette Holdman, en el peritaje rendido en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, señaló que

[e]l enfoque de la atenuación intenta establecer el alcance de la responsabilidad individual en la ejecución de ciertas conductas, analizando aspectos del delinciente como el historial familiar, déficit neurológico, incapacidad de desarrollo físico y mental, enfermedades médicas y psiquiátricas, retardo mental, funcionamiento intelectual, influencias étnicas y culturales, situación de pobreza extrema, ambiente comunitario, maltrato infantil, carácter y edad cronológica, entre otros. [...] Las teorías de la atenuación se basan en el respeto por la singularidad del individuo y exigen que se estudien el carácter y el récord del ofensor, ya que ello minimiza el riesgo de que la pena de muerte se imponga sin tomar en cuenta factores que puedan llevar a aplicar una pena menos severa⁴⁶.

62. Es decir que para que la imposición de la pena de muerte sea congruente con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención, es necesario un mecanismo por el cual el acusado pueda presentar descargos y pruebas ante el Tribunal que pronuncia la sentencia acerca de si la pena de muerte es un castigo permisible y apropiado en las circunstancias de su caso. Esto incluye, aunque no se limita a ello, argumentos y pruebas en cuanto a si algunos de los factores incorporados en el artículo 4 de la Convención podrían prohibir la imposición de la pena de muerte.

63. Por lo expuesto la Comisión reitera que, al imponer la pena de muerte obligatoria al señor Raxcacó Reyes, el Estado guatemalteco violó su derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, consagrado en el artículo 4(1) de la Convención.

64. Asimismo, la Comisión reitera que al sentenciar al señor Raxcacó Reyes a una pena de muerte obligatoria sin considerar sus circunstancias individuales, ha violado sus derechos a la integridad física, psíquica y moral, en contravención del artículo 5(1) de la Convención, y lo ha sometido a un castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante, en violación del artículo 5(2). El respeto esencial por la dignidad del individuo que informa el artículo 5 (1) y (2) de la Convención no puede conciliarse con un sistema que priva al individuo de sus derechos más fundamentales, como el derecho a la vida, sin considerar si esta forma excepcional de castigo es adecuada a las circunstancias de su caso. La determinación de la pena de muerte obligatoria como privación arbitraria de la vida refuerza su caracterización de castigo o trato cruel, inhumano y degradante, contrario, por tanto, al artículo 5(2) de la Convención.

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrs. 13 y 34.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 76(c).

0000608

65. De igual modo, la Comisión ratifica su alegato en el sentido que el Estado ha violado el artículo 8(1) de la Convención en concordancia con el artículo 4 del tratado, al imponer de manera obligatoria la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes, negándole la oportunidad de presentar argumentos y pruebas ante el tribunal de primera instancia respecto a si su condena ameritaba la pena de muerte, y al impedir que el tribunal de segunda instancia revisara la pertinencia de la aplicación de dicha pena.

66. Finalmente, la Comisión insiste que el Estado ha violado el artículo 25 de la Convención, toda vez que los recursos previstos en la ley para impugnar la imposición obligatoria de la pena de muerte no son capaces de producir el resultado para el cual han sido creados. Una vez impuesta de manera obligatoria la sanción capital, lo único que puede hacer un tribunal superior es determinar si el acusado fue hallado culpable de un delito para el cual la sanción de la pena de muerte era obligatoria. El carácter obligatorio de la sanción impide que un tribunal de alzada considere si la pena de muerte era el castigo adecuado a las condiciones personales del procesado y a las circunstancias particulares del caso, así como a la proporcionalidad entre el delito y el castigo.

67. Por todas las consideraciones precedentes, la Comisión vuelve a solicitar a la Corte que declare que en este caso, al imponer la pena de muerte obligatoria, el Estado de Guatemala violó los derechos del señor Raxcacó Reyes establecidos en los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía que estipula el artículo 1(1) del tratado.

B. El Estado de Guatemala violó el derecho consagrado en el artículo 4(2) de la Convención Americana

68. En el presente caso, la Comisión solicitó a la Corte en la demanda que declare que la aplicación de la pena de muerte a Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por un delito para el cual no estaba prevista por la ley al momento en que Guatemala pasó a ser parte de la Convención Americana, constituye una violación al artículo 4(2) de dicho instrumento, en relación con la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) del mismo.

69. En la contestación de la demanda, el Estado hizo suya la tesis formulada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en el fallo de 14 de mayo de 1999 y sostuvo que

la imposición de la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro no contravenía el artículo 4 de la Convención Americana debido a que este delito contemplaba dicha sanción, contenida en el artículo 201 del Código Procesal Penal, Decreto 17-73, de 1973, previo a la ratificación de la Convención Americana a través del decreto 6-78, del año 1978⁴⁷.

⁴⁷ Véase, escrito de contestación del Estado de Guatemala de 4 de febrero de 2005.

70. Al respecto, si bien es cierto que el delito de plagio o secuestro fue tipificado en el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal antes de la ratificación de la Convención Americana por el Estado el 25 de mayo de 1978, también lo es que desde esa fecha dicha norma fue objeto de tres modificaciones legislativas que extendieron la aplicación de la pena de muerte hacia supuestos fácticos no previstos originalmente.

71. En ese sentido, es de destacar que la prueba producida por las partes ante la Corte, inclusive por el mismo Estado, confirma los supuestos jurídicos en los que se fundan el análisis y las conclusiones consignadas por la Comisión en la demanda. En efecto, en relación con los alcances del delito de plagio o secuestro establecido en el artículo 201 del Código Penal vigente en 1978, y de conformidad con lo expresado por el perito Binder, el delito de secuestro corresponde a una estructura típica de comisión dolosa, con elementos subjetivos del tipo distintos del dolo. En relación con los supuestos fácticos consagrados en la norma prevista en el decreto 17-73, el perito indica que de conformidad con la redacción original de la norma se consagran dos tipos penales dentro del mismo texto legal:

- a) el primero, referido a las situaciones fácticas que están dadas por una acción humana de sustracción o aprehensión de otra persona con el propósito de solicitar rescate, canje de personas o la comisión de otro delito, en cuyo caso se aplica la pena privativa de la libertad de 8 a 15 años de prisión. A juicio del experto, el bien jurídico antepuesto al tipo penal consiste en la protección de la libertad individual, y
- b) un segundo, consagrado en la parte final del artículo, en el cual se regula el supuesto de fallecimiento de la víctima con ocasión al secuestro, para el cual establece la pena de muerte con carácter obligatorio.

A este respecto, el perito aclara que el segundo se trata de un delito calificado por el resultado, cuyo bien jurídico tutelado, la vida humana, absorbe la protección de la libertad individual. Asimismo, que se trata de un tipo autónomo, que sin perjuicio de estar incluido dentro de la misma numeración del Código, expresa la existencia de dos formas típicas: el secuestro y el homicidio.

72. En relación con la primera modificación al artículo 201 del Código Penal introducida mediante el Decreto Legislativo 38/94, el perito explica que trajo aparejada la modificación de la estructura del tipo, de la siguiente forma:

- a) la incorporación de una modalidad agravada por la edad de la víctima;
- b) la incorporación de un delito calificado por el resultado de lesión corporal de la víctima;
- c) la incorporación de un delito calificado por el resultado de lesión psíquica de la víctima;

d) delito calificado por el resultado de muerte de la víctima⁴⁸.

Sobre los anteriores supuestos de hecho, el perito Binder advierte que si bien el último estaba consagrado en el Decreto Legislativo 17/73, los tres primeros constituyen nuevas incorporaciones de figuras delictivas.

73. En relación con la segunda modificación al artículo 201 del Código Penal prevista en el decreto legislativo 14/95, el profesor Binder destaca un manifiesto cambio de la naturaleza en la respuesta penal en relación con la norma original: se sustituye la pena privativa de la libertad por la pena de muerte para todos los casos de secuestro. En sus palabras,

[l]a modificación de la naturaleza de la sanción penal (abandono de la pena privativa de la libertad) implicó legislar extendiendo la aplicación de la pena de muerte para delitos que no la tenían prevista legalmente al momento de entrada en vigencia de la Convención. El secuestro preveía una pena de privación de la libertad en el decreto 17/73, y conforme el decreto 28/95 se establece que a todo caso de secuestro corresponde la pena capital⁴⁹.

74. Además del anterior, el perito destaca otros dos niveles de reformulaciones en la reforma del 95. Una, referida a la extensión de la respuesta penal a todos los partícipes sin consideración alguna al grado e importancia del aporte realizado; y la otra, a la inclusión de un nuevo supuesto fáctico consistente en amenazar con causar la muerte al secuestrado. Asimismo, anota que en dicha reforma operó una derogación de las circunstancias atenuantes y se fijó la prohibición de solicitar la reducción de la pena.

75. Finalmente, respecto de la tercera modificación al artículo 201 del Código Penal introducida mediante el Decreto Legislativo 81-96 y aplicada a Ronald Raxcacó, el perito Alberto Binder señala que constituye la reformulación total de la estructura típica del delito de secuestro en comparación de la norma original consagrada en el Decreto Legislativo 17-73:

[e]l decreto 81/96 deroga el delito calificado por el resultado y establece la pena de muerte para todos casos de secuestro. Con lo cual, si al año 1978 solo se aplicaba la pena de muerte como respuesta estatal a la producción de una muerte en el secuestro, en el año 96 el sólo secuestro habilita la aplicación de la sanción capital. Este último supuesto no merecía pena de muerte al momento de la ratificación del instrumento, mientras que desde el año 1996 sí lo hace.

Asimismo se amplifica la noción de autor incluyendo la confusa figura del autor intelectual, que una parte de la doctrina penal ha rechazado y otra la reubica dentro del concepto de instigación. De esta manera la pena de muerte abarca también a la persona física que no habiendo realizado actos de ejecución material hubiere convencido al autor a realizar el secuestro.

⁴⁸ Véase, copia de la declaración pericial de Alberto Martín Binder.

⁴⁹ *Idem*

0000611

[...]

Asimismo se produce la derogación del supuesto de peligro contemplado en el anterior decreto respecto de los partícipes que amenazaren con la muerte al secuestrado⁶⁰.

76. El perito concluye que los tipos penales legislados en el Decreto 19/73 y el Decreto 81/96 son plenamente diferentes entre sí. Las estructuras típicas varían fundamentalmente al derogarse el delito calificado por el resultado y subsistir solo la figura de mera actividad. Al igual que la Comisión, el perito Binder advierte que detrás de la permanencia de la misma nominación jurídica para el delito del 201 del Código Penal, el Estado de Guatemala incluye una nueva gama de casos y autores pasibles de sufrir la pena capital contraviniendo ello lo establecido en los artículos 4(2) y 1(2) de la CADH.

77. La anterior conclusión es compartida por la testigo Conchita Mazariegos, cuya declaración fue presentada por el Estado para ilustrar a la Corte sobre la aplicación de la pena de muerte en Guatemala. En efecto, en relación con los alcances de la reforma al artículo 201 del Código Penal mediante el decreto 81/96, la testigo explicó que

la sustitución total de la norma, de hecho y de derecho creo una nueva figura con pena de muerte, infringiendo en consecuencia, el Pacto de San José y la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en razón que el Pacto de San José prohíbe legislar sobre esa materia, ya que dicho Pacto, pasó a ser ley nacional prevaleciente sobre el derecho interno de conformidad con el artículo 46 de dicha Constitución⁵¹.

78. El artículo 4(2) de la Convención Americana consagra un límite a la aplicación de la pena de muerte constituido por la prohibición expresa de ampliar el catálogo de delitos que la contemplan. En ese sentido, la Corte ha señalado que si bien la Convención Americana no suprimió la pena de muerte,

sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena⁵².

79. En el caso concreto, tal y como se señala en la demanda y lo confirma el profesor Alberto Binder en su peritaje, dado que el niño secuestrado fue rescatado con vida por la policía, de haberse adecuado la conducta al delito consagrado en el Decreto Legislativo 17/73, le habría correspondido al señor Raxcacó Reyes la pena de 8 a 15 años de prisión y no la pena de muerte, la cual estaba prevista únicamente para los delitos calificados por la muerte de la víctima.

⁶⁰ *Ibidem*

⁵¹ Véase, declaración de la testigo Conchita Mazariegos Tobías suscrito el 16 de mayo de 2005.

⁵² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 convención americana sobre derechos humanos), Serie A N° 3, párrafos 56.

0000612

80. En razón a lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que la aplicación de la pena de muerte al señor Raxcacó Reyes, por un delito para el cual no estaba prevista por la ley al momento en que Guatemala pasó a ser parte de la Convención Americana, constituye una violación al artículo 4(2) de dicho instrumento, en relación con la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) del mismo.

C. El Estado de Guatemala violó el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana

81. El Decreto Legislativo 32/2000 de 1 de junio de 2000 derogó la Ley de Indulto (Decreto 159 de la Asamblea Legislativa Nacional de fecha 19 de abril de 1892) que establecía el derecho al indulto y reglamentaba el recurso de gracia.

82. En el escrito de contestación de la demanda, el Estado indicó que mediante la derogatoria del Decreto 159 se creó un vacío legal en Guatemala, porque se eliminó el procedimiento para hacer efectivo el recurso de indulto. En ese sentido, la testigo Mazariegos Tobías anotó que la derogatoria del Decreto 159 de la Asamblea Legislativa dejó sin procedimiento el conocimiento y resolución del recurso de gracia, que siempre estuvo a cargo del Presidente de la República⁵³.

83. En cuanto a los efectos jurídicos del indulto, en términos concisos y claros, el Estado indicó que si bien el indulto aparece consagrado en el artículo 102 del Código Penal como una forma de extinción de la pena, el artículo 105 del mismo ordenamiento lo restringe a la pena principal, con lo cual, en el caso de la pena de muerte, "el indulto nos lleva a una conmutación de la pena capital por una inmediata inferior, la máxima de prisión"⁵⁴.

84. En cuanto a las consecuencias jurídicas de la derogatoria del Decreto 159-92, el Estado de Guatemala de manera expresa

reconoce el vacío legal existente pues el código penal regula el indulto pero se carece de una reglamentación jurídica que sirva para implementar o acceder al mismo.⁵⁵

85. La Comisión valora las iniciativas del actual Gobierno guatemalteco a fin de remediar el vacío legal ocasionado por las autoridades legislativas. Sin embargo, no puede dejar de apreciar, que tal y como lo indica el perito Alberto Martín Binder, dicho vacío legal generó un estado de indefensión que privó a los condenados a la pena de muerte de la protección judicial efectiva⁵⁶. La falta de una ley que reglamente el recurso de indulto,

⁵³ Véase, declaración de la testigo Conchita Mazariegos Tobías suscrito el 16 de mayo de 2005.

⁵⁴ Véase, escrito de contestación del Estado de Guatemala de 4 de febrero de 2005.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ Véase, copia de la declaración pericial de Alberto Martín Binder.

0000613

niega a las personas condenadas a la pena de muerte, en este caso al señor Raxcacó Reyes, el derecho a acceder a un procedimiento de clemencia conforme a las obligaciones internacionales adoptadas por el Estado en materia de derechos humanos. En consecuencia, si bien mediante la derogatoria del mecanismo legal que reglamentaba el recurso de indulto no se afectó su vigencia, si se imposibilitó su ejercicio.

86. En el presente caso, el señor Raxcacó ha resultado directamente perjudicado por la ausencia de reglamentación legal del recurso de indulto. De hecho, la defensoría pública interpuso un recurso de indulto a favor del señor Raxcacó Reyes desde el 19 de mayo de 2004, sin que hasta la fecha dicho recurso haya sido tramitado ni, por lo tanto, resuelto.

87. La Corte Interamericana ha manifestado de manera enfática que el artículo 4(6) impone al Estado la obligación de garantizar que el derecho a solicitar clemencia pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva:

el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia⁵⁷.

88. Por lo tanto, la Comisión considera que al abstenerse de reglamentar el procedimiento para garantizar el acceso de los condenados a la pena de muerte al recurso de indulto o de clemencia, conforme lo establece el artículo 4(6) de la Convención Americana, el Estado incurrió en una violación que le acarrea responsabilidad internacional y solicita a la Corte que así lo declare.

D. Sobre la violación del derecho a la integridad personal del señor Raxcacó a partir de las condiciones de detención a las que se encuentra sometido

89. Como expresó la Comisión en su escrito de demanda, a partir del 14 de mayo de 1999, fecha en la que fue condenado a la pena de muerte, el Señor Raxcacó se encuentra a la espera de la ejecución de la sentencia, confinado en un establecimiento de máxima seguridad. Tanto el señor Raxcacó como el resto de condenados a muerte son sometidos a condiciones inadecuadas de detención, maltrato físico y psicológico.

90. En su escrito de demanda la Comisión refirió a la Corte que según un informe preparado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (en adelante "IECCP") en relación con la situación de los condenados a la pena de muerte en Guatemala, aportado por los peticionarios como prueba dentro del trámite ante la Comisión y no controvertido por el Estado, los condenados a la pena capital son colocados en un pabellón especial, donde viven en celdas de 2,25 x 4 metros

⁵⁷ Corte IDH, Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 188.

0000614

[e]n cada una de estas celdas son introducidos hasta cuatro o cinco detenidos, en condiciones de aislamiento, ya que no pueden salir del recinto, ni mezclarse con otros reclusos de la cárcel [...] La única área disponible para salir de la celda es un pequeño patio de dos metros cuadrados, el cual está completamente cerrado [...] De esta manera, los reclusos permanecen encerrados las 24 horas del día en sus celdas, con escaso acceso a luz natural, y en ese mismo lugar deben desarrollar todas sus actividades, desde la alimentación hasta su higiene personal.... Además, las visitas se limitan a una hora por semana y los contactos con los abogados también se restringen⁵⁸.

91. Los representantes de la víctima informaron en su momento a la Comisión, y posteriormente a la Corte, que los condenados a muerte en Guatemala sufren diversas enfermedades derivadas de la tensión que les ocasiona la espera de su ejecución. Sin embargo, no reciben el tratamiento adecuado por parte del Estado, que ni siquiera les permite concurrir a visitas hospitalarias (*supra* 29 y ss.).

92. Ha sido comprobado que el señor Raxcacó vivió y vive en condiciones permanentes de inseguridad, amenaza a su integridad, mala alimentación, falta de higiene, falta de acceso a tratamiento médico y encierro constante. La propia víctima y la perito Emma Aida Castro-Conde Barrios han relatado en sus declaraciones juradas cómo las condiciones de inseguridad, las deficiencias en la infraestructura física y sanitaria, y el trato displicente otorgado al señor Raxcacó en la cárcel han afectado y agravado su condición de salud física y psicológica, y han aumentado la situación de estrés extremo en que vive en espera de su ejecución⁵⁹.

93. Las disposiciones 10, 11(a), 11(b), 12, 15, 21, 21(1), 21(2) de las Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante "Reglas Mínimas de la ONU")⁶⁰ establecen los lineamientos básicos para el alojamiento, higiene y ejercicio de las personas privadas de libertad, en los siguientes términos:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo

⁵⁸ Véase, escrito de demanda, párr. 114.

⁵⁹ Affidavit rendido por Ronald Ernesto Raxcacó Reyes en el Centro de Detención para Varones de la zona 18 de la ciudad de Guatemala el 17 de mayo de 2005 ante el Notario Rafael Francisco Cetina Gutiérrez; y Affidavit rendido por la Licenciada Emma Aída Castro Conde Barrios en la ciudad de Guatemala el 18 de mayo de 2005 ante el Notario Rafael Francisco Cetina Gutiérrez.

⁶⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas el 30 de agosto de 1945 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ONU Doc. A/CONF/611, anexo I, E.S.C. res. 663C, 24 ONU ESCOR Supp. (Nº1), 11, ONU Doc. E/3048 (1957), enmendada E.S.C. res. 2076, 62 ONU ESCOR Supp. (Nº1), 35, ONU Doc. E/5988 (1977). Véase también, CIDH, Caso McKenzie, *supra*, párrafo 289; Caso Edwards, *supra*, párrafo 195; Caso Baptiste, *supra*, párrafo 136. Asimismo, Corte IDH, voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros, del 21 de junio de 2002, Serie C Nº 94, párrafo 19.

que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:
 - a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
 - b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
21. (1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.
- (2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

94. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que "[...] sea como fuere, el Estado Parte sigue siendo responsable de la vida y el bienestar de sus presos"⁶¹, extendiendo el deber positivo del Estado, más allá de la adopción de medidas razonables para preservar la vida del detenido, a emprender las acciones necesarias para mantener un estándar adecuado de salud.

95. Dicho Comité ha afirmado también que cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas. De conformidad con la reglas 10, 12, 17, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Estos son requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones⁶².

⁶¹ UN doc. CCPR/C/97/D/970/2001, *Fabrikant v. Canada*, 11 de noviembre de 2003, párrafo 9.3.

⁶² H.R.C., *Mukong v. Camerún*, 10 de agosto de 1994, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.3.

0000616

96. A su vez, la Corte Interamericana ha establecido que la incomunicación coactiva; el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural; y las restricciones al régimen de visitas, entre otras, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que a su vez deriva en una violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención⁶³. La Corte, además, ha establecido que "[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad"⁶⁴.

97. Por su parte, la Comisión ha considerado que:

[...] el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.

La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales⁶⁵[;]

y en cuanto a la incomunicación ha afirmado en ocasiones anteriores que "el abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato"⁶⁶.

98. En igual sentido, la Corte Europea ha señalado que:

⁶³ Véase al respecto, Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, sentencia de fondo del 18 de agosto de 2000, párrafo 89.

⁶⁴ Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párrafo 90.

⁶⁵ Véase, CIDH, Informe N° 41/99, Caso 11.491, Menores Detenidos, Honduras, 10 de Marzo de 1999, párr. 135 y 136.

⁶⁶ Véase, CIDH, Derecho a la Integridad Personal, en Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 1997.

0000617

[e]l Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente⁶⁷.

99. A su vez el Comité para la Prevención de la Tortura en Europa ha considerado que la combinación de un régimen inadecuado de actividades y falta de condiciones sanitarias e higiénicas adecuadas, constituye un trato inhumano y degradante contra los presos⁶⁸.

100. El Estado no ha observado estos parámetros mínimos de tratamiento en relación con el señor Raxcacó Reyes. La Comisión reitera en este alegato que el efecto de esas condiciones, en particular el aislamiento, el encierro prolongado sin acceso a la luz solar, la falta de instalaciones adecuadas para su higiene personal, la falta de asistencia médica, sumados al tiempo prolongado en que ha estado recluido durante el proceso penal y luego con ocasión de su condena, no puede considerarse congruente con el derecho a un trato humano consagrado en el artículo 5 de la Convención⁶⁹.

101. Sobre la base de las circunstancias comprobadas y a la luz de los principios legales y jurisprudenciales examinados, la Comisión ratifica su pretensión en el sentido de que la Corte declare que el sometimiento del señor Raxcacó a condiciones infrahumanas de detención y los consecuentes daños físicos, psicológicos y morales sufridos por él bajo custodia del Estado constituyen violaciones al Artículo 5 numerales (1) y (2) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

E. Sobre el incumplimiento por parte de Guatemala de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos, y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana

102. La Corte Interamericana ha interpretado el artículo 2 de la Convención en el sentido de que impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar de este modo los derechos consagrados en aquella. Asimismo, en virtud del principio de efectividad, el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas

⁶⁷ E.C.H.R., *Case of McGlinchey And Others v. The United Kingdom*, Judgment of 29 April 2004, N° 50390/99, Reports of Judgments and Decisions 2003-V.

⁶⁸ C.P.T., *Report to the United Kingdom Government on the visit to the United Kingdom carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, 26 November 1991, CPT/Inf (91) 15, párr. 229.

⁶⁹ Véase en ese sentido, Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párrs.168-169.

necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica⁷⁰.

103. En virtud del Artículo 2 de la Convención, la República de Guatemala está sujeta a la obligación positiva de adoptar, conforme a sus procesos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para dar efecto a los derechos consagrados en la Convención Americana.

104. En la especie ha quedado demostrado que, al modificar el artículo 201 del Código Penal, Guatemala amplió el catálogo de delitos sancionados con pena la de muerte, lo que conlleva una violación del espíritu abolicionista de la Convención Americana reconocido por la Corte en su Opinión Consultiva OC3/83; y que al aplicar dicho artículo, manifiestamente contrario a las obligaciones estatales asumidas, ha afectado derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, como es el señor Raxcacó Reyes, lo que da lugar a su responsabilidad internacional.

105. La Corte Interamericana ha desarrollado jurisprudencia consistente sobre la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los preceptos de la Convención Americana y ha establecido que éstos son responsables por el incumplimiento de dicha obligación, cuando emiten normas contrarias a los derechos y libertades garantizadas en la Convención, aunque las mismas no sean aplicadas. En efecto, mientras que en el *Caso Chumbipuma Aguirre y otros (Barrios Altos)* la Corte sostuvo que a causa de la adopción de las leyes incompatibles con la Convención, el Estado incumplió su obligación de adecuar a ésta el derecho interno, consagrada en el artículo 2 de la misma⁷¹; en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, la Corte estimó que aun cuando no se habían ejecutado a 31 de los condenados a la pena de muerte, era posible declarar una violación del artículo 2 de la Convención, en virtud de que la sola existencia de la Ley de Delitos contra la Persona que contemplaba la pena de muerte obligatoria en Trinidad y Tobago, es *per se* violatoria de esa disposición convencional⁷²; En ese último caso, la Corte ordenó al Estado abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, modificarla, adecuándola a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de ésta, "de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional"⁷³.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 112.

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 42.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 116.

⁷³ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 212.

106. Ha quedado demostrado también que mediante las reformas introducidas por los Decretos Legislativos 38/94, 14/95 y 81/96 al artículo 201 del Código Penal guatemalteco, se extendió la aplicación de la pena de muerte a un delito que no la contemplaba al momento de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado de Guatemala, en abierta contradicción a lo dispuesto por el artículo 4(2) de dicho instrumento. Tal acción implica además que Guatemala no ha adecuado su legislación al objeto y fin de la Convención Americana, y por consiguiente ha incumplido la obligación impuesta por los Estados partes por el artículo 2 de la misma.

107. Por otra parte, al eliminar el mecanismo legal para la concesión de amnistía, indulto o conmutación de la pena a favor de las personas condenadas a muerte, Guatemala también ha incumplido su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno con el fin de hacer efectivo el derecho protegido por el artículo 4(6) de la Convención Americana, lo que constituye una nueva violación al artículo 2 del mismo instrumento.

108. En virtud de lo anterior, la Comisión reitera a la Corte su pedido de que declare que las reformas introducidas al artículo 201 del Código Penal de Guatemala con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos y la derogatoria del recurso de gracia, constituyen una violación del artículo 2 del referido instrumento en concordancia con los artículos 4(2), 4(6) y 1(1) del mismo.

109. Por último, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte y la doctrina de la Comisión, la Comisión considera que la violación de los derechos consagrados en los artículos 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, implica un incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de garantizar el libre y pleno ejercicio de dichos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción⁷⁴. Por lo tanto, el Estado de Guatemala tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

V. REPARACIONES

110. En razón de la prueba documental y pericial que obra en el expediente y demuestra las violaciones en las que incurrió el Estado guatemalteco en contra del señor Raxcacó, así como sus efectos en relación con el ejercicio de los derechos de la víctima a solicitar amnistía, indulto o conmutación de la pena de muerte; integridad personal; garantías judiciales; y protección judicial, es necesario manifestar que en la actualidad, la víctima continúa en la búsqueda del reconocimiento no sólo de las violaciones perpetradas por el Estado sino de una justa reparación.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr.142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santona*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 166 y 167.

111. La Corte ha señalado que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional"⁷⁵. Las obligaciones derivadas del artículo 63(1) están regidas por el derecho internacional en todos los aspectos pertinentes y una sentencia dictada de conformidad a esta norma conlleva "que no pueden ser modificadas ni suspendidas por el Estado obligado"⁷⁶.

112. Ese principio general reviste una connotación especial cuando el objeto y fin del tratado por medio del cual se adquieren las citadas obligaciones es la protección de los derechos fundamentales de los derechos humanos. Con la aprobación de un tratado sobre derechos humanos los Estados se someten a un orden legal dentro del cual asumen obligaciones de carácter esencialmente objetivo⁷⁷, en relación con los individuos bajo su jurisdicción⁷⁸.

113. Conforme a la jurisprudencia reciente de la Honorable Corte,

(l) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior.

114. La Corte ha entendido que, como la palabra lo indica, la reparación está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida⁷⁹. Como se indicó en la demanda, en atención a la naturaleza de las violaciones imputables al Estado de Guatemala, la Comisión considera que puede operar una restitución plena de los derechos conculcados a Ronald Raxcacó Reyes mediante las actuaciones arbitrarias de las autoridades legislativas y judiciales guatemaltecas, toda vez que la sentencia por medio de la cual se le impuso la pena de muerte, hasta la fecha no ha sido ejecutada.

⁷⁵ Véase, Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. C No. 15, párr. 43, que cita, entre otros, el *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C No. 7, párr. 25; *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C No. 8, párr. 23; véase también, Corte I.D.H., *Caso El Amparo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 14, que cita, entre otros, *Factory at Chorzów*, Jurisdicción, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J. Series A, No. 9, Pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, párr. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, párr. 184.

⁷⁶ Véase, Corte I.D.H., *Caso El Amparo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 15, *Aloeboete, supra*, párr. 44.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 42.

⁷⁸ Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29.

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 43.

0000621

115. En esta oportunidad procesal, la Comisión se limitará a tratar las medidas de restitución y garantías de no repetición. En cuanto a las restantes medidas de reparación, la Comisión remite a las consideraciones consignadas en la demanda, las que da aquí por reproducidas.

116. Como se indicara en la demanda, los actos imputables al Estado en el caso *sub iudice* se refieren de manera concreta a la imposición de la pena de muerte al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes por la comisión de un delito para el cual dicha sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana; y a que no contó con la protección judicial efectiva que lo amparara ante dicha arbitrariedad; ni con un mecanismo para solicitar amnistía, conmutación o indulto de la pena.

117. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcados. Al respecto, al someter el caso a la Corte la Comisión consideraba que como medidas de reparación dirigidas de manera efectiva a la restitución plena de los derechos de Ronald Raxcacó debía ordenarse la realización de un nuevo juicio con plena observancia del debido proceso legal y la conmutación de la pena de muerte impuesta.

118. Sin embargo, las reflexiones efectuadas por el perito Eduardo Montealegre en el caso Fermín Ramírez, han conducido a la Comisión a reconsiderar su pretensión referida a la realización de un nuevo juicio⁸⁰. En tal sentido, el doctor Montealegre manifestó

[e]n cuanto a la posibilidad de iniciar un proceso independiente para investigar una nueva conducta punible, sólo quisiera advertir que tal opción no opera cuando esa conducta se integra en el hecho investigado con incidencia en la adecuación típica, porque surgirían claros problemas en torno al principio de *non bis in idem*. El camino idóneo es entonces acudir a las herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico para encausar en debida forma el proceso sin afectar los derechos del imputado⁸¹.

119. Dicha línea de pensamiento coincide con la jurisprudencia de la Corte en el caso Castillo Petruzzi, en el cual se arribó a la conclusión de que "la validez del proceso es condición de validez de la sentencia". Todo proceso está integrado por actos jurídicos que deben ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico a fin de producir efectos de ese carácter. Si ello no ocurre el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. Con fundamento en la relación cronológica, lógica y teleológica de los actos jurídicos que en todo proceso culmina con la sentencia que dirime la controversia con autoridad de cosa juzgada, la Corte fijó el criterio según el cual, si los actos que sostienen la sentencia están afectados por vicios graves la sentencia no subsistirá⁸².

⁸⁰ Véase, escrito de demanda, párr. 149.

⁸¹ Affidavit del perito Eduardo Montealegre Llynet rendida el 13 de mayo de 2005, Bogotá, Colombia, pág. 12.

⁸² Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 218 y 219.

0000622

120. *A contrario sensu*, en la especie, lo cuestionable no es la validez del proceso penal seguido contra el señor Raxcacó, ni las conclusiones a las que arribaron las autoridades judiciales guatemaltecas en cuanto a su participación en el secuestro simple de Pedro De León Wug, sino la consecuencia establecida por el ordenamiento jurídico guatemalteco para el responsable de tal delito con posterioridad a la ratificación de la Convención, es decir, la imposición de la pena de muerte. Por lo tanto, corresponde como medida de restitución ordenar que se declare la invalidez de la sentencia y se pronuncie una nueva en la que se imponga al señor Raxcacó una pena proporcional a la naturaleza y gravedad del delito cometido.

121. Por otro lado, como parte esencial de las garantías de no repetición, la Comisión considera que la Corte debe ordenar que el Estado guatemalteco adopte las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias a fin de que la imposición de la pena de muerte se realice en estricta observancia de los derechos y libertades garantizados en el marco de la Convención, con particular referencia a sus artículos 4, 5, 8 y 25.

122. Lo anterior guarda armonía con lo que la Corte ya ha establecido, en el sentido que

[...] el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías [...]

123. Concretamente, como lo refirió en su escrito de demanda, la Comisión estima que el Tribunal debe ordenar la reforma del artículo 201 del Código Penal guatemalteco, el cual es, en sí mismo, violatorio de la Convención Americana. Esta reforma debe ser realizada dentro de un plazo razonable a partir de la emisión de la sentencia de la Corte, y ser adecuada a la Convención y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de aquélla.

124. Entre las respectivas modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías y diversas sanciones en el tipo penal del secuestro, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable. La gradación de los niveles de severidad de la pena debe, guardar relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado.

125. La constatación del carácter violatorio del artículo 201 del Código Penal lleva a la conclusión necesaria que Guatemala debe abstenerse de aplicarlo hasta tanto las reformas detalladas en los párrafos precedentes no hayan sido efectuadas.

126. Adicionalmente, la Comisión insiste que, la Corte debe ordenar que en cumplimiento de su deber de crear las condiciones para el respeto del artículo 4(6) de la

Convención el Estado reglamente el recurso de gracia en forma tal que se ajuste a las prescripciones sobre el derecho a la vida contenidas en la Convención Americana y con plena observancia de las normas sobre el debido proceso legal consagradas en ésta.

127. Por último, la Comisión reitera la necesidad de ordenar al Estado que ajuste las condiciones del régimen carcelario aplicables a los condenados a muerte, para hacerlas conformes con las normas internacionales aplicables a la materia.

VI. PETITORIO

128. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, con fundamento en los hechos debidamente probados durante el proceso, así como en los argumentos de derecho expuestos tanto en su demanda, en los presente alegatos finales escritos, así como en los conceptos de los peritos y amigos de la Corte, concluya y declare que:

1. el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos del señor Raxcacó Reyes consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del citado instrumento;
2. el Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho del señor Raxcacó Reyes consagrado en el artículo 4(2) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del citado instrumento;
3. el Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho del señor Raxcacó Reyes consagrado en el artículo 4(6) de la Convención, en concordancia con el artículo 25 y 1(1) del citado instrumento;
4. el Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho del señor Raxcacó Reyes consagrado en el artículo 5 (1) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del citado instrumento; y
5. el Estado de Guatemala es responsable del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención, conjuntamente con la establecida en el artículo 1(1) de la misma, por no adecuar su legislación a la Convención Americana.

129. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado de Guatemala que:

1. otorgue al señor Raxcacó Reyes una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia;
2. adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los

0000624

artículos 4, 5, 8, y 25 en particular, garantice que a ninguna persona le sea impuesta de manera obligatoria la pena de muerte en Guatemala;

3. adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala del derecho consagrado en el artículo 4(2) de la Convención Americana a que la pena de muerte no se aplique a delitos que no la contemplaban al momento del depósito de la ratificación de la Convención Americana por Guatemala, y adecue su legislación a dicho instrumento de conformidad con el artículo 2 del mismo;
4. adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia;
5. adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala de los derechos a la integridad personas y a un trato humano, consagrados en los artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del señor Raxcacó Reyes; y
6. asuma el pago de las costas y gastos legales incurridos por la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

Washington DC
6 de junio de 2005